



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE RECONOCE A LA FAMILIA NUMEROSA

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

LEY QUE RECONOCE A LA FAMILIA NUMEROSA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer la definición, reconocimiento y estatus de la familia numerosa.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer la protección y establecer beneficios para promover mejores condiciones de vida a las familias numerosas.

Artículo 3. Familia numerosa

Se entiende por familia numerosa a cualquiera de los siguientes casos:

- 3.1 Integrada por un padre y/o una madre que tengan tres o más hijos, sean o no de ambos; y que dependan económicamente de estos o se encuentren bajo tutela.
- 3.2 Compuesta por un padre o madre separado o divorciado, con tres o más hijos, aunque no vivan en el mismo domicilio, siempre que todos se encuentren bajo dependencia económica y siempre que tenga la obligación de prestar alimentos.
- 3.3 Compuesta por tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, menores de edad y al menos uno de ellos sea mayor de dieciocho años.

Artículo 4. Límite de edad

Para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán ser solteros y menores de dieciocho (18) años de edad. Tal límite de edad se amplía hasta los veinticinco (25) años de edad, cuando se acredite cursar estudios.

Artículo 5. Reconocimiento de la condición de familia numerosa

- 5.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es competente para reconocer a la familia numerosa mediante la expedición de una resolución previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- 5.2. Los miembros de la unidad familiar deben residir en el país.

Artículo 6. Pérdida de la condición de familia numerosa

La condición de familia numerosa queda sin efecto cuando cambien el número de integrantes o las condiciones por las que se accedió a la acreditación de familia numerosa.

Artículo 7. Estímulos

El Poder Ejecutivo implementa de forma progresiva estímulos para las familias numerosas, tales como condiciones de accesibilidad a la vivienda, beneficios para el ingreso a actividades culturales y artísticas, apoyo para la educación, entre otros.

Artículo 8. Variación de las condiciones de familia numerosa

Cualquier integrante de la familia numerosa, mayor de edad, debe comunicar cualquier variación que se produzca en su familia relativa a la composición de sus miembros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ÚNICA. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

Lima, 28 de abril de 2022



Firmado digitalmente por:
DIAZ MONAGO Freddy Ronald
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 18:09:34-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 18:23:00-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 13:08:56-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 11:10:56-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 13:08:34-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/05/2022 09:05:18-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/05/2022 16:02:09-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1952/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. MUJER Y FAMILIA.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política de 1993 dispone en su artículo 4 lo siguiente:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley." (Subrayado agregado)

Dicha norma es clara al destacar que el Estado protege a la familia y precisa que es un instituto natural y su presencia resulta fundamental en la sociedad.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a fundar una familia y, además, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado:

"Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado." (Subrayado agregado)

El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, en similar sentido a nuestra Constitución:

"Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos." (Subrayado agregado)

A su turno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reitera el reconocimiento a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y, por tanto, merece protección del Estado:

"Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo." (Subrayado agregado)

Por su parte, respecto a la definición de familia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco"."¹ (Subrayado agregado)

Como puede advertirse, tanto la Constitución como la normativa supranacional del sistema universal y americano de protección de derechos humanos proclaman la protección prioritaria que el Estado debe dar a la familia como la célula base de la sociedad.

En este contexto, resulta importante promover la normativa necesaria para proteger a las familias que por sus particulares características merece una protección reforzada. En tal sentido, según el INEI, la zona de la selva peruana refleja un mayor número de hijos por mujer con un promedio de más de 3 hijos mientras que en gran parte de la sierra el promedio de hijos es de 2,5 a 2,9 por mujer. En consecuencia, las familias con tres o más hijos reflejan una importante proporción del total de familias constituidas en el país.

Una consecuencia de ello, es que las familias numerosas tienen mayores gastos y mayores exigencias de cuidado de la prole:

"existe una probada relación inversa entre cantidad de miembros no perceptores de ingresos en el hogar y niveles de pobreza. La literatura nos muestra que la

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en expediente 09332-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico 6.

tasa de pobreza en las familias numerosas es mayor en comparación a las familias con uno o dos hijos, dicho comportamiento se agudiza si el cálculo para los niveles de pobreza se realiza mediante factores per cápita. Los resultados encontrados colocan a los hogares extensos en mayor riesgo de caer por debajo de la línea de pobreza; tal comportamiento se podría deber principalmente a la limitada participación de ambos cónyuges en actividades remunerativas. Es probado que el nacimiento de niños en el hogar conlleva una nueva distribución de las funciones de los progenitores, en las que mayormente la madre asume responsabilidades asociadas a la crianza de los hijos pequeños (Orbetta 2006). Adicionalmente a la disminución del ingreso familiar, este tipo de hogares ve incrementado su nivel de gasto -relación directa entre gasto y número de miembros del hogar-, y junto a ello tienen menos posibilidades de mantener ahorros que les permita reponerse ante alguna adversidad con implicancias económicas. Sin embargo, (Aguirre 2007) introduce una aproximación novedosa al indicar que no es el número de hijos la variable que condicionaría que los miembros de una familia sean pobres, sino las características estructurales del hogar y, con ello, el acceso a una educación básica, al sistema sanitario mínimo y a otros servicios que posibiliten a los niños un mayor acceso a una adecuada calidad de vida; propuesta que podría inspirar posteriores investigaciones que deseen profundizar en los efectos de las familias extensas en el bienestar económico."²

En tal sentido, la presente propuesta tiene por objeto establecer la definición, reconocimiento y estatus de la familia numerosa con la finalidad de establecer la protección y beneficios para promover mejores condiciones de vida a las familias numerosas.

En tal sentido se define una familia numerosa en los siguientes casos:

- Integrada por un padre y/o una madre que tengan tres o más hijos, sean o no de ambos; y que dependan económicamente de estos o se encuentren bajo tutela.
- Compuesta por un padre o madre separado o divorciado, con tres o más hijos, aunque no vivan en el mismo domicilio, siempre que todos se encuentren bajo dependencia económica y siempre que tenga la obligación de prestar alimentos.
- Compuesta por tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, menores de edad y al menos uno de ellos sea mayor de dieciocho años.

Asimismo, se establece que para que se reconozca y mantenga la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deben ser solteros y menores de dieciocho (18) años de edad. Dicha condición se conservará hasta los veinticinco (25) años de edad siempre que se acredite cursar estudios.

El reconocimiento de la condición de familia numerosa se acreditará mediante resolución emitida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Para tal fin, los miembros de la unidad familiar deberán tener su residencia en territorio peruano.

² Castro Salinas, Rodolfo, Rivera, Renzo, & Seperak, Rosa. (2017). Impacto de composición familiar en los niveles de pobreza de Perú. *Cultura-hombre-sociedad*, 27(2), 69-88. <https://dx.doi.org/10.7770/cuhso-v27n2-art1229> Revisado el 21 de abril de 2022

Se precisa que la condición de familia numerosa queda sin efecto cuando cambien el número de integrantes o las condiciones por las que se accedió a la acreditación de familia numerosa.

La propuesta contempla el establecimiento de estímulos, los cuales se implementarán de manera progresiva, tales como condiciones de accesibilidad a la vivienda, beneficios para el ingreso a actividades culturales y artísticas, apoyo para la educación, entre otros, los cuales deberán ser propuestos por el Estado.

Finalmente, se dispone que cualquier integrante de la familia numerosa, mayor de edad, debe comunicar la variación que se produzca en su familia relativa a la composición de sus miembros.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma busca garantizar lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, respecto al deber del Estado de proteger a la familia, como fundamento de la sociedad, particularmente a las familias numerosas que son las que deben contar con una protección adicional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Familias numerosas	- Reconocimiento de su condición a fin de garantizar una mejor protección de sus derechos.	No aplica
Estado	- Garantiza la protección constitucional de las familias numerosas.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado II del Acuerdo Nacional relativa a "*Equidad y Justicia Social*", Política de Estado 16 sobre "fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud".

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 16 sobre "**fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud**", proyecto de ley vinculado a "Defensa de la mujer y la familia" (punto 41) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.